

LEY 79 DE 1935

(23 de diciembre)

por la cual se honra la memoria de un eminente ciudadano (doctor Miguel Arroyo Díez).

El Congreso de Colombia

CONSIDERANDO:

Que acaba de morir en París el señor don Miguel Arroyo Díez;

Que el señor Arroyo Díez desempeñó importantes cargos en la administración pública, entre otros los de Prefecto de la Provincia de Popayán, Concejal del mismo Distrito, Secretario General de la Gobernación del Cauca, Gobernador del mismo Departamento, Diputado a la Asamblea, Miembro de la Junta del Ferrocarril del Pacífico, Miembro de la Comisión de Relaciones Exteriores, Miembro de la Cámara de Representantes, Senador de la República, Ministro Plenipotenciario de Colombia en el Ecuador, Ministro de Hacienda y Crédito Público, Ministro de Educación y de Relaciones Exteriores y Designado para ejercer la Presidencia de la República;

Que fue igualmente periodista atildado e historiador ilustrado, que escribió la Historia de la Gobernación de Popayán y fundó la revista *Popayán*, que es uno de los más valiosos aportes al estudio de la historia de Colombia;

Que se distinguió siempre tanto en su vida pública como privada por su temperamento caballeroso, tolerante e independiente, que le permitió actitudes de patriótica altivez;

Que prestó importantes servicios a la Nación, con competencia y rectitud,

DECRETA:

ARTICULO 1º El Congreso de la República deplora la desaparición del eminente ciudadano y meritorio hombre de Estado, don Miguel Arroyo Díez y honra su memoria.

ARTICULO 2º Un retrato al óleo del ilustre hijo de Popayán será colocado en el salón de sesiones del Concejo de esa ciudad.

ARTICULO 3º La partida necesaria para el gasto que ocasione el cumplimiento de esta Ley, será incluida en el Presupuesto de la próxima vigencia, y en caso contrario, el Gobierno podrá levantar el crédito correspondiente.

ARTICULO 4º El Gobierno procederá a repatriar los restos del doctor Arroyo Díez, para ser depositados en el cementerio de Popayán en donde se levantará un mausoleo, con fondos del Tesoro Nacional.

Para atender al gasto que demande la repatriación de los restos, se fija la cantidad de mil pesos (\$ 1,000) moneda legal, que se entregará a la señora viuda del doctor Arroyo, residente en París.

ARTICULO 5º Copia de esta Ley, debidamente autenticada, será remitida a la familia del extinto.

Dada en Bogotá a doce de diciembre de mil novecientos treinta y cinco.

El Presidente del Senado, PARMENIO CARDENAS—El Presidente de la Cámara de Representantes, CARLOS LLERAS RESTREPO—El Secretario del Senado, *Rafael Campo A.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *J. Alejandro Peralta.*

Poder Ejecutivo—Bogotá, diciembre 23 de 1935.

Publíquese y ejecútense,

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Gobierno,

Alberto LLERAS CAMARGO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Jorge SOTO DEL CORRAL

LEY 80 DE 1935

(23 de diciembre)

sobre lo Contencioso Administrativo.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º Cuando se ejercite la acción de nulidad de una ordenanza o de un acuerdo municipal después de vencidos los ciento veinte días siguientes a su sanción, no habrá lugar a decretar la suspensión provisional de la ordenanza o del acuerdo respectivos. Vencido este término podrán ser suspendidos los acuerdos municipales siempre que aparezca comprobado, aunque sea sumariamente, el agravio que sufre el particular que promueve la demanda.

ARTICULO 2º Los Tribunales Seccionales de lo Contencioso Administrativo resolverán, en Sala Plena, sobre las solicitudes de suspensión provisional que ante ellos se formulen, de acuerdo con las leyes. Cuando se trate de asunto de que conocen dichos Tribunales en primera instancia, el auto correspondiente podrá apelarse para ante el Consejo de Estado, y la orden de suspensión se comunicará y cumplirá, si fuere el caso, sólo cuando la decisión del Consejo quedare ejecutoriada. Este recurso no suspenderá la tramitación del juicio ante el Tribunal.

El Consejo resolverá, de plano, de las apelaciones de que trata este artículo.

ARTICULO 3º Cuando se anule una ordenanza, algún otro acto de las Asambleas Departamentales, o un acuerdo municipal, en todo o en parte, quedan virtualmente nulos, en lo pertinente, los decretos o reglamentos respectivos.

PARAGRAFO. Se hace extensivo a los decretos y resoluciones de los Gobernadores y de los Alcaldes, lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 45 de 1931.

ARTICULO 4º En los asuntos contencioso administrativos, cuando se ejercite la acción privada, tanto los Tribunales Seccionales como el Consejo de Estado, al fallar las demandas determinarán, con la debida precisión, la manera como deba restablecerse el derecho violado, si fuere el caso y siempre que así se haya solicitado.

ARTICULO 5º Las sentencias que pronuncie el Tribunal Supremo de Aduanas, conforme a lo estatuido en el artículo 332 de la Ley 79 de 1931, no son apelables.

Queda así modificado dicho artículo.

ARTICULO 6º Las providencias que dicte la Contraloría General de la República, en los juicios de cuentas seguidos a los empleados de manejo, o con motivo de ellas, y en que se eleven glosas a cargo de los responsables, sólo son apelables para ante el Consejo de Estado cuando el monto de las glosas de la cuenta de cada mes exceda de cien pesos (\$ 100).

PARAGRAFO 1º Las atribuciones que da al Contralor General de la República el artículo 38 del Decreto Legislativo número 911 de 1932, se hacen extensivas hasta la cantidad de cincuenta pesos (\$ 50), cuando se trate de multas, requisitos de forma, vicios adjetivos en la rendición de las cuentas, fuerza mayor o caso fortuito; y en manera alguna cuando versen sobre gastos indebidos o faltas o comprobantes que justifiquen la inversión efectiva de los fondos.

PARAGRAFO 2º Tanto los poderes que se confieran en los juicios de cuentas, como las sentencias que en ellos se dicten, se extenderán en papel común y estarán exentos del impuesto de timbre nacional.

ARTICULO 7º Las decisiones de la Comisión de Especialidades Farmacéuticas, de que tratan los artículos 18 y 19 de la Ley 100 de 1928, y las de la Dirección Na-